

OPINIÓN JURÍDICA

Silao de la Victoria, Guanajuato. **2 de septiembre de 2020.**

MARCO LEGAL

ÚNICO. Atribución para emitir opiniones jurídicas. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de conformidad con la atribución consagrada en la fracción XVI del artículo 25 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato* (en adelante la *Ley Orgánica del Tribunal*) está facultado para emitir opinión jurídica de iniciativas o proyectos sobre ordenamientos administrativos, a petición del Ejecutivo o del Congreso del Estado, que sean considerados para efectos de iniciativa.

En atención a lo anterior el Pleno, por conducto de la Presidencia de este Órgano de Justicia, procede en forma respetuosa a emitir opinión jurídica sobre la *iniciativa de reformas a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, a efecto de fortalecer el uso de tecnología e implementar la suspensión de plazos ante la existencia de factores que afectan el desarrollo de la función fiscalizadora, eficientando su desarrollo.*

Los comentarios que integran el presente documento, en función de los alcances y efectos que se pretenden dar a la iniciativa, solo constituyen opinión jurídica de este Órgano Jurisdiccional.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud para opinión jurídica. El 27 de agosto de 2020, se tuvo por recibida la Iniciativa –referida en el apartado anterior- en la Secretaría General de Acuerdos, para efecto de opinión jurídica de este Tribunal.

SEGUNDO. Despacho de la correspondencia del Tribunal. Con motivo del inicio de un brote de neumonía denominado COVID-19 (coronavirus) en China, y que posteriormente fue declarado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional. Es un hecho público y notorio que el Pleno y el Consejo Administrativo del Tribunal, en seguimiento a las recomendaciones de la OMS y el Gobierno de México, para salvaguardar la salud, a fin de evitar el contagio y propagación del virus mencionado, determinó adoptar una serie de medidas sanitarias necesarias, por lo que en Sesiones Extraordinarias de Pleno consensó la suspensión de actividades jurisdiccionales a partir del 18 de marzo y hasta el 12 de junio de 2020, en consecuencia, el Consejo Administrativo implementó el sistema de guardias del Tribunal, y determinó sesionar de manera virtual.

Con base en la situación excepcional anterior, se turnó a los Magistrados del Tribunal, la Iniciativa objeto de opinión jurídica a través del correo institucional a fin de que tuvieran conocimiento, realizarán los comentarios que considerarán pertinentes y posteriormente

conformar la opinión jurídica respectiva, con fundamento en lo previsto por el artículo 27, fracción XI, de la *Ley Orgánica del Tribunal*.

TERCERO. Vista al Pleno del Tribunal. Posteriormente, en la Sesión Extraordinaria número 17, celebrada el 28 de agosto de 2020, se dio cuenta al Pleno del Tribunal, para efecto de recabar sus consideraciones, y posteriormente conformar la opinión jurídica respectiva. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 27, fracción XI, de la *Ley Orgánica del Tribunal*; en consecuencia, se conformó la actual **opinión jurídica**.

Por lo que, una vez conjuntados los comentarios vertidos por los Magistrados de cada una de las Salas de este Órgano de Justicia, mediante Sesión Ordinaria de Pleno número 31, celebrada el 2 de septiembre de 2020, se aprobó este documento, en los términos que más adelante se detallan.

-DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS-

Los organismos públicos utilizan cada vez más las tecnologías de la información y de la comunicación como medio para una desarrollar de manera más eficiente y eficaz sus actividades.

La utilización de herramientas tecnológicas no sólo aportan una mayor eficiencia a los servicios gubernamentales, sino que también crean una mayor familiaridad con las propias tecnologías entre otros sectores de la población, lo que permite robustecer el uso de distintas herramientas y a su vez les permite obtener la disponibilidad de información oportuna y confiable, lo que es indispensable para lograr sus objetivos a través de la recolección, tratamiento y distribución de la información requerida.

La actualización y reestructuración de los procesos de fiscalización aplicando nuevas tecnologías permite eficientar la utilización de los recursos humanos y materiales.

De acuerdo con el portal del Gobierno de México en su apartado *Respuestas regulatorias a la epidemia COVID-19*, se han emitido 2516 disposiciones regulatorias con motivo de la pandemia a nivel nacional¹, siendo Guanajuato uno de los estados con más disposiciones emitidas de entre los demás estados de la República.

Aunque es verdad que la mayoría de estas disposiciones van enfocadas a temas de salud y economía, consideramos que la reforma que hoy se propone va encaminada a fortalecer el marco regulatorio de la actividad fiscalizadora no sólo en este momento

¹ Disponible en: <https://conamer.gob.mx/respuestas-regulatorias-covid-19/>

extraordinario sino en lo sucesivo, permitiéndole incorporar el uso de nuevas tecnologías que le permitan hacer frente a los retos que se prevén en el futuro.

-DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE LEY-

La propuesta de iniciativa consta de la adición de un tercero, cuarto y quinto párrafos al artículo 35, incorporando las fracciones I, II y III al párrafo tercero; un segundo párrafo a la fracción V del artículo 37 y un segundo párrafo al artículo 60; se reforma el actual párrafo segundo y se reubica para quedar como quinto del artículo 35, todos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Resulta adecuado que la ley se adecue a los tiempos y circunstancias que afectan la actividad fiscalizadora. Lo que permitirá adecuar la actividad propia al uso de tecnologías de la información y comunicación. También es coherente con los tiempos actuales que se considere de manera legal la suspensión de las actividades de fiscalización ante situaciones eventuales y justificadas, como en el caso de la crisis actual de salud y que se adecuen los tiempos y procedimientos de manera coherente ante esas suspensiones, para evitar consecuencias jurídicas por retrasos.

De manera particular, se enuncian las siguientes consideraciones.

I. En la fracción II, del párrafo tercero del artículo 35 de la presente iniciativa, se establece la posibilidad de renovar el acuerdo de suspensión del plazo establecido en el mismo artículo para realizar el proceso de revisión de cuenta pública y auditorías a cargo de la Auditoría Superior. Estableciendo al respecto que será posible la renovación de dicho plazo, *“en caso de prevalecer las circunstancias que le dieron origen”*. Debido a que la mencionada fracción II establece un máximo de seis meses de duración de la suspensión citada, concediendo posteriormente la posibilidad de renovarse, se entiende que la renovación será por un plazo similar al de la suspensión original, sin embargo, establece como condición el que prevalezcan las circunstancias que lo originaron, las cuales podrían prevalecer por un periodo indeterminado, por ejemplo, tres días más después del periodo de suspensión original, tres meses más o doce meses más, por lo que se sugiere establecer si la renovación a la que se refiere es por una sola vez o se puede renovar en tanto se mantenga la circunstancia que la origino. Por lo expuesto, atentamente se sugiere lo siguiente, según corresponda: *“Artículo 35. El proceso de revisión... Excepcionalmente... Dicha suspensión deberá formalizarse mediante acuerdo, estableciendo: I. Las razones... II. La fecha de inicio y conclusión de la misma, la cual no podrá exceder el plazo de seis meses, con la salvedad de poder renovarse por una ocasión más, en caso de prevalecer las circunstancias que le dieron origen; y III. El o los procesos...”* O en su caso: *“Artículo 35. El proceso de revisión... Excepcionalmente... Dicha suspensión deberá formalizarse mediante acuerdo,*

estableciendo: I. Las razones... II. La fecha de inicio y conclusión de la misma, la cual no podrá exceder el plazo de seis meses. Esta suspensión podrá renovarse en tanto prevalezcan las circunstancias que le dieron origen; y III. El o los procesos..."

II. En el cuarto párrafo del mismo artículo 35, en el ánimo de que el texto de la ley sea homogéneo, se sugiere denominar al "sujeto" y a los "sujetos" a que se refiere este párrafo, como "sujeto de fiscalización" y "sujetos de fiscalización", respectivamente, pues a lo largo del texto de la ley así los denomina y de manera específica en su artículo 2 los conceptualiza de esa manera.

Por lo anterior, se sugiere que dicho párrafo cuarto diga: *"Una vez emitido el acuerdo de suspensión de plazos deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; se notificará al sujeto o los sujetos de fiscalización que afecte y se informará al Órgano de Gobierno y a la Comisión"*.

III. En el segundo párrafo de la fracción V del artículo 37, así como en el segundo párrafo del artículo 60, cuya adición se propone en la presente iniciativa, con la finalidad de mantener la congruencia con lo propuesto en el inciso I del presente documento, respetuosamente se propone la siguiente redacción: *"Ante la emisión del acuerdo de suspensión señalado en el artículo 35 de la presente Ley, el periodo que comprenda dicha suspensión, así como en su caso, el periodo de la renovación de la misma, será adicionado a la fecha para la remisión del informe de resultados al Congreso,*

establecida en el párrafo anterior". Y para el caso de que sea posible renovar por más de una ocasión el plazo de suspensión, se sugiere la siguiente redacción: "Ante la emisión del acuerdo de suspensión señalado en el artículo 35 de la presente Ley, el periodo que comprenda dicha suspensión, así como en su caso, los periodos de las renovaciones de la misma, serán adicionados a la fecha para la remisión del informe de resultados al Congreso, establecida en el párrafo anterior".

